Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-85520777-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 5 de Agosto de 2025

Referencia: SENTENCIA; 29930-A; MITEX SA c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación y acumulado

---

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"**, Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante) y Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **"Mitex SA c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación"**; **Expte. Nro. 29.930-A** y su acumulado **"Alfombras Mitex SA c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación"; Expte. Nro. 29.931-A.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 16/20 vta. la actora **"Mitex SA"**, por apoderada, interpone recurso de apelación contra la **Resolución Nro. 340/2011 (AD SALU)** y su aclaratoria **Resolución Nro. 610/2011 (AD PASO)**, dictadas en la **Actuación Nro 12312-938-2009**, por las que se rechazó la impugnación planteada contra los **Cargos Nros 09042LMAN 013912E** y **09042LMAN 013936K**.

Señala que la Aduana de Paso de los Libres liquidó los aludidos cargos en la pretensión de cobro de tributos por la nacionalización de mercaderías que, producto de un proceso de investigación de origen, descalificó como originaria de Brasil, aplicando la Resolución SICPME Nro 141/2005 en forma retroactiva a despachos de importación ingresados con anterioridad a la apertura del aludido proceso de investigación. Indica que el Cargo 09 042 LMAN 013912 E se formuló con relación al DI Nro 04 0421C 05 002002 B, oficializado el 27/02/2004 por el que se ingresaron al país varias partidas de alfombras provenientes de Brasil, exportadas por la firma BEAULIEU DO BRASIL INDUSTRIA DE CARPETES LTDA conforme a las Factura Comercial N° 244 y el Certificado de Origen N° 000291, bajo la Nomenclatura Común del Mercosur 5703.30.00, gozando de la preferencia arancelaria del 100% por ser mercadería negociadas al amparo del AAPCE Nro 18. A su vez el Cargo 09 042 013936 K se formuló con relación al DI Nro 04 042 IC 05 002009 X, oficializado el 27/02/2004, por el que se documentó la importación de varias partidas de alfombras provenientes de Brasil, exportadas por la firma BEAULIEU DO BRASIL INDUSTRIA DE CARPETES LTDA conforme a las Factura Comercial N° 247 y Certificado de Origen N° 000296, también por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur 5703.30.00, con la preferencia arancelaria del 100% por ser mercadería negociada al amparo del A.A.P.C.E N° 18 (Mercosur). Cuestiona la resolución apelada argumentando que aplica los efectos de la Resolución SICPME N° 141/2005, con efecto retroactivo a las destinaciones de importación antes mencionadas. Indica que tal como se desprende de las destinaciones adjuntas a las actuaciones administrativas objeto de los Cargos, las mismas cursaron por Canal Rojo y fueron libradas "Conforme" a plaza sin la exigencia de una "garantía" en los términos de la Instrucción General 9/1999,

siendo que al momento de documentarlas la Aduana no notificó ni requirió la constitución de una garantía por derechos extrazona, permitiendo el ingreso a plaza de la mercadería al amparo de los Certificados de Origen presentados. Analiza pormenorizadamente lo normado en la Resolución SICPME 141/2005 e indica que la retroactividad de la misma solo debía aplicarse a aquellos despachos de importación a los que se les hubiese requerido la constitución de una garantía en mérito a la investigación de origen que se estaba realizando, supuesto que no ha acaecido respecto de los despachos vinculados a la causa. Cuestiona además que la resolución recurrida aplica los efectos generales de la descalificación de origen prevista para las mercaderías consideradas en la Res. 141/05, en forma indiscriminada a todas las destinaciones, sin haberse previamente analizado los certificado de origen presentados. Arguye que la aplicación de aranceles extrazona a todas las destinaciones documentadas en fecha anterior a la suspensión del carácter intrazona de las partidas investigadas, dispuesta por la Resolución 141/05 SICPME, luce desproporcionada y jurídicamente infundada ya que no acredita en el caso concreto de cada Factura Comercial y su respectivo Certificado de Origen, que la mercadería careciere de carácter originario de Brasil y deba ser considerada de extrazona, violando así el principio de seguridad jurídica que establece que el impuesto que cada individuo está obligado a pagar, "debe ser cierto y no arbitrario". Finalmente indica que a la fecha en que se documentaron las importaciones que motivan los Cargos cuestionados en autos, ni siquiera se había iniciado la investigación de origen. Peticiona que para la resolución de la causa se apliquen los principios de Tutela Judicial Efectiva y de Seguridad Jurídica. Cita jurisprudencia y solicita que se haga lugar al recurso y se revoque la resolución apelada, con costas.

Que a fs. 38/44 ref se glosa el recurso de apelación interpuesto por la co-actora **“Alfombra Mitex SA”**, por apoderada, contra la **Resolución Nro. 340/2011 (AD SALU)** y su aclaratoria **Resolución Nro. 610/2011 (AD PASO)**, dictadas en la **Actuación Nro 12312-938-2009**, por las que se rechazó la impugnación planteada contra los **Cargos Nros 09042LMAN 13940F, 09042LMAN 13937L, 09042LMAN 13939N, 09042LMAN 13938M, 09042LMAN 13935J, 09042LMAN 13934X, 09042LMAN 13901C** y **09042LMAN 013911D**.

Indica que: i) el Cargo Nro 09 042 LMAN 013940 F fue formulado con relación al DI Nro 04 042 IC 05 003434 L, oficializado el 31/03/2004, con el que se documentó la importación de varias partidas de alfombras provenientes de Brasil, exportadas por la firma BEAULIEU DO BRASIL INDUSTRIA DE CARPETES LTDA conforme a la Factura Comercial N° 251 y Certificado de Origen N° 000306, ii) el Cargo Nro 09 042 LMAN 013937 L fue formulado con relación al DI Nro 04 042 IC 05 004870 Z, oficializado el 7/05/2004 con el que se documentó el ingreso al país de varias partidas de alfombras provenientes de Brasil, exportadas por la firma BEAULIEU DO BRASIL INDUSTRIA DE CARPETES LTDA conforme a las Factura Comercial N° 261 y Certificado de Origen N° 000322, iii) el Cargo Nro 09 042 LMAN 013939 N fue formulado con relación al DI Nro 04 042 IC 05 006874 W, oficializado el 17/06/2004, con el que se documentó el ingreso al país de varias partidas de alfombras provenientes de Brasil, exportadas por la firma BEAUL1EU DO BRASIL INDUSTRIA DE CARPETES LTDA conforme a las Factura Comercial N° 268 y Certificado de Origen N° 000334, iv) el Cargo Nro 09 042 LMAN 013938 M fue formulado con relación al DI Nro 04 042 IC 05 009314 Y, oficializado el 9/08/2.004 para documentar la importación de varias partidas de alfombras provenientes de Brasil, exportadas por la firma BEAULIEU DO BRASIL INDUSTRIA DE CARPETES LTDA conforme a la Factura Comercial N° 284 y Certificado de Origen Ne 000352, v) el Cargo Nro 09 042 LMAN 013935 J fue formulado con relación al DI Nro 04 042 1C 05 0013259 R, oficializado el 01/11/2004, a fin de documentar la importación de varias partidas de alfombras provenientes de Brasil, exportadas por la firma BEAULIEU DO BRASIL INDUSTRIA DE CARPETES LTDA conforme a las Factura Comercial N° 293 y Certificado de Origen N° 000373, vi) el Cargo Nro 09 042 LMAN 013934 X fue formulado con relación al DI Nro 04 042 IC 05 013957W, oficializado el 16/11/2004, a fin de amparar el ingreso al país de varias partidas de alfombras provenientes de Brasil, exportadas por la firma BEAULIEU DO BRASIL INDUSTRIA DE CARPETES LTDA conforme a las Factura Comercial N° 303 y Certificado de Origen N° 000333, vii) el Cargo Nro 09 042 LMAN 013901C fue formulado con relación al DI Nro 04 042 1C 05 014703 M, oficializado el 1/12/2004 a fin de amparar el ingreso al país de varias partidas de alfombras provenientes de Brasil, exportadas por la firma BEAULIEU DO BRASIL INDUSTRIA DE CARPETES LTDA conforme a la Factura Comercial N° 312 y Certificado de Origen N° 000390 y viii) el Cargo Nro 09 042 LMAN 013911 D fue formulado con relación al DI Nro 04 042 1C 05 015279 V, oficializado el 13/12/2004 a fin de amparar el ingreso al país de varias partidas de

alfombras provenientes de Brasil, exportadas por la firma BEAULIEU DO BRASIL INDUSTRIA DE CARPETES LTDA conforme a la Factura Comercial N° 310 y Certificado de Origen N° 000391. Aduce que en todas las destinaciones se declaró la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur 5703.30.00, como lo hacía habitualmente, gozando de la preferencia del 100% de derechos por tratarse de mercadería negociada al amparo del A.A.P.C.E N° 18 (Mercosur) conforme los Certificados de Origen presentados. En primer termino plantea la prescripción de la acción de la Aduana para exigir el pago de tributos, señalando que los despachos de importación que motivaron los cargos que cuestiona fueron documentados en el año 2.004, comenzando a correr el plazo de prescripción el 1 de enero de 2.005, con vencimiento el 31/12/2009. Manifiesta que al haberse notificado a la firma el reclamo de pago de diferencia de tributos, en fecha 20/01/2010, el plazo de prescripción liberatoria que prevé el artículo 803 del Código Aduanero se encontraba vencido y, aduce que en el caso, no ocurrió ningún hecho interruptivo de la prescripción del fisco para percibir los pretendidos derechos. Solicita que al resolver la causa se declare operada la prescripción de la Aduana de Paso de los Libres para pretender el cobro de los tributos liquidados por los Cargos Nros 09 042 LMAN 013940 F; 09 042 LMAN 013937 L; 09 042 LMAN 013939 N; 09 042 LMAN 013938 M; 09 042 LMAN 013935 J; 09 042 LMAN 013934 X, 09 042 LMAN 013901C y 09 042 LMAN 013911 D, revocándose los mismos por haber operado en la especie el plazo quinquenal de prescripción liberatoria. En cuanto al fondo de la cuestión, esgrime idénticos fundamentos que los plasmados por la firma co-actora **"Mitex SA"**, en su recurso de apelación. Ofrece prueba. Solicita que se haga lugar al recurso y se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 47 ref se resuelve la acumulación del **Expte. Nro. 29.931-A** caratulado **"Alfombras Mitex SA c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación"** al **Expte. Nro. 29.930-A "Mitex SA c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación"**.

III.- Que a fs. 65/68, la representación fiscal contesta el traslado de los recursos que le fueran oportunamente conferidos. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por las contrarias. Rechaza el planteo de prescripción efectuado por la co-actora, argumentando que los cargos cuestionados en autos se formularon en tiempo y forma. Ofrece como prueba las act adm del caso. Formula reserva del Caso Federal y solicita que oportunamente se dicte sentencia confirmándose la resolución apelada con costas.

IV.- Que a fs. 72 se declara la causa de puro derecho y posteriormente se elevan los autos a la Sala "E" y se los pasa a sentencia.

V.- Que el expediente administrativo **Actuación Nro 12312-938-2009** se inicia a fs. 1 con la **Nota Nro 912/2009 (SV PASO)** en la que se informa que se han confeccionado liquidaciones manuales con relación a una serie de destinaciones. A fs. 5/14 se agregan las carpetas de los **DI Nros 04042IC05013957W, 04042IC05015279V, 04042IC05014703M, 4040421C05013259R, 04042IC05009314Y, 04042IC05006874W, 04042IC05004870Z, 04042IC05003434L, 04042IC05002009X, 04042IC05002002B** y **054042IC05000753N**. A fs. 63 se glosa la constancia que da cuenta de la notificación de una serie de cargos, dirigida al domicilio de la firma **"Mitex SA"**, recibida el día **17/12/2009**. A fs. 98/100 y 111/113, se glosan las impugnaciones presentadas por la importadora **"Mitex SA"**. A fs. 128/136 se glosa la constancia que da cuenta de la notificación de los cargos formulados a la firma **"Alfombras Mitex SA"**, recibida el día **20/01/2010**. A fs. 137/139 y vta, 150/152 y vta, 164/166 y vta, 178/180 y vta, 189/191 y vta, 202/204 y vta, 215/217 y vta y 229/231 y vta se agregan las impugnaciones presentadas por la firma **"Alfombras Mitex SA"**, en las que plantea la prescripción de la acción del fisco para intimar el pago de tributos. A fs. 244 se tiene por deducido el procedimiento de impugnación en los términos del art 1053 inc a) del CA y se declara la causa de puro derecho. A fs. 248/250 se emite el Dictamen Nro 151/2011. A fs. 251/254 se dicta la **Resolución Nro. 340/2011 (AD SALU)** y a fs. 275/276 su aclaratoria -**Resolución Nro. 610/2011 (AD PASO)-**.

VI.- Que corresponde resolver si la **Resolución Nro. 340/2011 (AD SALU)** y su aclaratoria -**Resolución Nro. 610/2011 (AD PASO)-**, resultan ajustadas a derecho.

Que a dichos fines cabe aclarar que en las mencionadas resoluciones el servicio aduanero rechazó las impugnaciones

planteadas por la co-actora **"Mitex SA"** contra los **Cargos Nros 09042LMAN 013912E** y **09042LMAN 013936K** y por la co-actora **"Alfombras Mitex SA"** contra los **Cargos Nros 09042LMAN 13940F, 09042LMAN 13937L, 09042LMAN 13939N, 09042LMAN 13938M, 09042LMAN 13935J, 09042LMAN 13934X, 09042LMAN 13901C** y **09042LMAN 013911D**.

VII.- Que consecuentemente, en primer término, resulta procedente analizar el planteo de prescripción de la acción del fisco para exigir el pago de tributos formulado por la co-actora **"Alfombra Mitex SA"**.

Que la co-actora sostiene que los despachos de importación (**DIs Nros 04 042 IC 05 003434 L, 04 042 IC05 004870 Z**, **04 042 IC05 006874 W**, **04 042 IC05 009314 Y**, **04 042 IC05 0013259 R**, **04 042 IC05 013957W**, **04 042 IC05 014703 M** y **04 042 IC05 015279 V**) que motivaron los cargos por ella impugnados fueron documentados en el año 2004 y que por ello el plazo de prescripción de la acción del fisco para reclamarle el pago de tributos comenzó a correr el 01/01/2005 y venció el 31/12/2009. Indica que en atención a ello, la notificación del reclamo efectuado por la Aduana, que data del 20/01/2010, se realizó una vez operado el plazo de prescripción que prevé el artículo 803 del Código Aduanero, dado que en el caso, no ocurrió ningún hecho interruptivo del plazo quinquenal establecido por el Código Aduanero.

Que del análisis de las act adm, en lo que ahora importa, resulta que:

i) Los **DI Nros 04 042 IC 05 003434 L, 04 042 IC05 004870 Z, 04 042 IC05 006874 W, 04 042 IC05 009314 Y, 04 042 IC05 0013259 R, 04 042 IC05 013957W**, **04 042 IC05 014703 M** y **04 042 IC05 015279 V**, efectivamente fueron oficializados en el **año 2004**; y tramitaron por **CANAL ROJO** de selectividad.

ii) Los **Cargos Nros 09042LMAN 13940F, 09042LMAN 13937L, 09042LMAN 13939N, 09042LMAN 13938M, 09042LMAN 13935J, 09042LMAN 13934X, 09042LMAN 13901C** y **09042LMAN 013911D** vinculados a las **destinaciones Nros. 04 042 IC 05 003434 L, 04 042 IC05 004870 Z, 04 042 IC05 006874 W, 04 042 IC05 009314 Y, 04 042 IC05 0013259 R, 04 042 IC05 013957W**, **04 042 IC05 014703 M** y **04 042 IC05 015279 V** respectivamente, le fueron notificados a la importadora **"Alfombras Mitex SA"**, con fecha **20/01/2010** (ver fs. 128/136 de las act adm).

Que el Artículo 803 de CA establece: "*Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"* y el art 804 dispone *"La prescripción de la acción a que se refiere el artículo 803 comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado...."*

Que asimismo el art 806 establece que *"La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se interrumpe por: a) la notificación de la liquidación tributaria aduanera..."*.

Que en el caso, la Aduana formuló a la co-actora los cargos precedentemente mencionados con fundamento en que la mercadería importada no habría acreditado el origen declarado en los **DI Nros 04 042 IC 05 003434 L, 04 042 IC05 004870 Z, 04 042 IC05 006874 W, 04 042 IC05 009314 Y, 04 042 IC05 0013259 R, 04 042 IC05 013957W**, **04 042 IC05 014703 M** y **04 042 IC05 015279 V**, que tramitaron por **CANAL ROJO** de selectividad, exigiéndole el pago de tributos que correspondería por el régimen general.

Que en consecuencia, dado que los despachos de importación por los que la Aduana reclama a la firma **"Alfombra Mitex SA"** el pago de tributos, fueron oficializados en el **año 2004** y que por ello el plazo quinquenal de la prescripción invocada por la co-actora comenzó a correr el **01/01/2005** y venció el **31/12/2009**, corresponde receptar el planteo formulado en autos, toda vez que a la fecha de la notificación de los cargos que habilitaba a la Aduana a percibir los tributos liquidados (**20/01/2010)** el plazo quinquenal se encontraba vencido.

Que por los motivos expuestos resulta procedente hacer lugar al planteo de prescripción de la acción del fisco formulado por la co-actora **"Alfombra Mitex SA"**, con relación a los **Cargos Nros 09042LMAN 13940F, 09042LMAN 13937L, 09042LMAN 13939N, 09042LMAN 13938M, 09042LMAN 13935J, 09042LMAN 13934X, 09042LMAN 13901C** y

09042LMAN 013911D y en consecuencia revocar las **Resoluciones Nros. 340/2011 (AD SALU)** y **610/2011 (AD PASO)** en lo que a ellos respecta, con costas a la Aduana.

VIII.- Que corresponde ahora analizar los planteos esgrimidos por la co-actora **"Mitex SA"** contra las resoluciones apeladas y los **Cargos Nros 09042LMAN 013912E** y **09042LMAN 013936K.**

Que para ello cabe señalar que la Aduana formuló los mencionados cargos, con relación a los **despachos nros 04042IC05002002B** y **04042IC05002009X**, oficializados con fecha **27/02/2004**. Con dichas destinaciones la firma **"Mitex SA"**, documentó la importación de **ALFOMBRAS** bajo la **PA 5703.30.00**, declarando origen y procedencia **BRASIL** y acompañó los Certificados de Origen declarados en cada uno de los despachos, así como las facturas comerciales de las operaciones emitidas por la firma **BEAULIEU DO BRASIL INDUSTRIA DE CARPETES LTDA**.

Que el servicio aduanero para fundar su reclamo invocó lo establecido en la **Res SICPME Nro. 141/05**, en la que se dispuso la suspensión del tratamiento arancelario intrazona de diversas mercaderías exportadas por la firma **BEAULIEU DO BRASIL INDUSTRIA DE CARPETES LTDA**, por no cumplir con el requisito de origen previsto por el Régimen de Origen Mercosur.

Que de la lectura de la citada **Res SICPME Nro. 141/05**, resulta que la misma se originó a partir de la apertura de un proceso de investigación tendiente a determinar el carácter de originario de una serie de productos, implementado en los términos de lo dispuesto por el Tratado de Asunción constitutivo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y lo dispuesto en el ACE Nro. 18, en los términos de la Instrucción General DGA 9/99. Asimismo se desprende que en su art 1° se estableció que los productos clasificados en las PA 5703.30.00....., exportados a nuestro país por la firma BEAULIEU DO BRASIL INDUSTRIAS DE CARPETES LTDA no cumplen con el Régimen de Origen MERCOSUR.

Que en los arts. 2° y 3° de la **Res SICPME Nro. 141/05** se dispuso que la DGA debía suspender el tratamiento arancelario de intrazona a los productos indicados en el artículo anterior exportados por la citada firma y que debía ejecutar las garantías constituidas en los términos de lo dispuesto en la Inst Gral DGA 9/99 para los productos indicados en el art 1° de la norma.

Que la co-recurrente cuestiona que la Aduana haya aplicado el criterio de la **Res SICPME Nro. 141/05**, en forma retroactiva a despachos de importación documentados con anterioridad a la apertura del aludido proceso de investigación, aún cuando los mismos tramitaron por CANAL ROJO de selectividad y la mercadería importada fue librada "Conforme" a plaza. Asimismo critica que la resolución recurrida aplique los efectos generales de la descalificación de origen en forma indiscriminada a todas las destinaciones, sin haberse previamente analizado los certificado de origen presentados.

Que de la lectura de la **Res SICPME Nro. 141/05 (BO 20/07/2005)** de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa surge que fue publicada con posterioridad a la fecha de oficialización de los DI en trato **(27/02/2004)** y debiendo aclararse además que en el art 3° se estableció específicamente como fecha de entrada en vigencia de la misma el día siguiente al de su publicación. Asimismo no surge en forma expresa la aplicación retroactiva que la Aduana realiza para la fundar la formulación de los **Cargos Nros 09042LMAN 013912E** y **09042LMAN 013936K** involucrados en autos, ni tampoco se hace referencia concreta a los **despachos nros 04042IC05002002B** y **04042IC05002009X**, involucrados en la causa.

Que las normas jurídicas rigen después del octavo día de su publicación oficio, o desde el día que ellas determinen. En consecuencia, tienen un ámbito temporal de aplicación cuya vigencia puede operar a partir del día en que ellas determinen -en caso de que lo hagan-, no teniendo las mismas efecto retroactivo, salvo disposición en contrario (conf. arts. 5 y 7 del Cód. Civ. y Com., arts. 2 y 3 del anterior Cód. Civ.).

Que, de conformidad con lo expuesto, el principio general es que rigen para el futuro, no pudiendo ser aplicadas retroactivamente -sean o no de orden público- sino por excepción a ese principio. Sin embargo, se acepta (en determinados casos) su vigencia retroactiva, siempre que esa retroactividad esté contemplada en su texto y no afecte

garantías constitucionales.

Que adicionalmente cabe señala que del análisis de la documentación obrante en autos (Despachos de Importación, Certificados de Origen y Facturas Comerciales) surge que la misma ha sido documentada por la co-recurrente en los términos de lo dispuesto en el ACE 18 -tal como se ha consignado en los CO 000291 y 000296- que tiene por objeto facilitar la creación de las condiciones necesarias para el establecimiento de un mercado común a constituirse de conformidad con el Tratado de Asunción.

Que cabe señalar que a la fecha de oficialización de los despachos de importación a consumo involucrados en la causa -documentados en febrero del año 2004- regía el **VIII Protocolo Adicional del ACE 18,** que sustituyó el Régimen General de Origen por el "Reglamento de Origen de las mercaderías en el MERCOSUR" en el que se definen las normas de origen MERCOSUR, a los efectos de: 1) Calificación y determinación del producto originario; 2) Emisión de los certificados de origen; y 3) Sanciones por adulteración o falsificación de los certificados de origen o por no cumplimiento de los procesos de verificación y control.

Que el Art. 10° dispone que para que las mercaderías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deberán haber sido expedidas directamente del Estado Parte exportador al Estado Parte importador y deberán estar amparadas por el certificado de origen pertinente.

Que el Art. 14° del CAPÍTULO V Declaración, Certificación y Comprobación de Origen del "Reglamento de Origen de las mercaderías en el MERCOSUR" establece que: *"El certificado de origen es el documento que permite la comprobación del origen de las mercaderías, debiendo acompañar a las mismas en todos los casos sujetos a la aplicación de normas de origen, de acuerdo con el artículo 2º del presente Régimen, salvo en los casos previstos en el artículo 4º. Tal certificado deberá satisfacer los siguientes requisitos: Ser emitido por entidades certificantes habilitadas; Identificar las mercaderías a que se refiere; Indicar inequívocamente, que la mercadería a la que se refiere es originaria del Estado Parte de que se trate en los términos y disposiciones del presente Reglamento"*.

Que teniendo en consideración lo expuesto cabe concluir que los CO acompañados a las destinaciones, han sido instrumentados en los términos del Protocolo VIII detallado precedentemente y resultan validos para acreditar el origen de la mercadería, dado que han sido confeccionados en el Formulario correspondiente y fueron emitidos dentro de los plazos de validez normados.

Que cabe agregar que no obra ninguna constancia, en autos ni en las act adm que originaron la cuestión, de que el servicio aduanero hubiera realizado ningún tipo de análisis de los certificados de origen involucrados en autos, así como tampoco de las destinaciones que se analizan, sino que de los antecedentes del caso resulta que la DGA sólo se ha limitado a aplicar en forma retroactiva lo establecido en la **Res SICPME Nro. 141/05**, en la que no se hace mención alguna a las destinaciones de autos, incumpliendo de este modo lo normado en el art. 18° del CAPÍTULO VI Autenticidad de los Certificados del "Reglamento de Origen de las mercaderías en el MERCOSUR", que establece que *"No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Reglamento y sus normas complementarias, las autoridades competentes podrán, en el caso de fundadas dudas en relación a la autenticidad o veracidad del certificado, requerir de la repartición oficial responsable por la verificación y control de los certificados de origen, informaciones adicionales con la finalidad de dilucidar la cuestión..."*.

Que en tales condiciones la Aduana con anterioridad a la formulación de los cargos en trato, derivados de la liquidación formulada en aplicación del régimen general a las operaciones de autos, debería haber requerido a "*...la repartición oficial responsable por la verificación y control de los certificados de origen, informaciones adicionales con la finalidad de dilucidar la cuestión"*, y no aplicar en forma ampliamente extensiva y retroactiva el criterio tomado en relación a operaciones que no se vinculan con la causa.

Que por los motivos señalados, se observan en autos argumentos válidos que permiten concluir que la resolución apelada

no se ajusta a derecho. Ello, dado que la Aduana no ha cumplimentado el procedimiento establecido a los fines de verificar la autenticidad de los certificados de origen de las operaciones vinculadas a la causa, siendo estos los documentos necesarios a los fines de acreditar el origen de la mercadería y por ende la aplicación del régimen preferencial.

Que a mayor abundamiento cabe señalar que mediante la **Res SICPME Nro. 66/09** el Sr. Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa resolvió: *Artículo 1º — Determínase que las alfombras clasificadas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5703.30.00, exportadas a nuestro país por la Empresa BEAULIEU DO BRASIL INDUSTRIA DE CARPETES LTDA. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL reúnen las condiciones para ser consideradas originarias en los términos de lo establecido en el Régimen de Origen MERCOSUR"* y en el art Art. 2º dispuso *"Déjase sin efecto la Resolución Nº 141 de fecha 18 de julio de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante la cual se determinó que las alfombras clasificadas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5703.30.00, exportadas a nuestro país por la Empresa BEAULIEU DO BRASIL INDUSTRIA DE CARPETES LTDA. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL no cumplen con el Régimen de Origen MERCOSUR"*.
Que por lo expuesto, corresponde revocar las **Resoluciones Nros. 340/2011 (AD SALU)** y **610/2011 (AD PASO)** y los **Cargos Nros 09042LMAN 013912E** y **09042LMAN 013936K** formulados a la co-actora **"Mitex SA"**, con costas a la Aduana.

Por ello VOTO POR:

1.- Hacer lugar al planteo de prescripción de la acción del fisco formulado por la co-actora **"Alfombra Mitex SA"** con relación a los **Cargos Nros 09042LMAN 13940F, 09042LMAN 13937L, 09042LMAN 13939N, 09042LMAN 13938M, 09042LMAN 13935J, 09042LMAN 13934X, 09042LMAN 13901C** y **09042LMAN 013911D** y en consecuencia revocar las **Resoluciones Nros. 340/2011 (AD SALU)** y **610/2011 (AD PASO)** en lo que a ellos respecta, con costas a la aduana.

2.- Revocar las **Resoluciones Nros. 340/2011 (AD SALU)** y **610/2011 (AD PASO)** y los **Cargos Nros 09042LMAN 013912E** y **09042LMAN 013936K** formulados a la co-actora **"Mitex SA"**, con costas a la aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto de la Vocal preopinante.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al planteo de prescripción de la acción del fisco formulado por la co-actora **"Alfombra Mitex SA"** con relación a los **Cargos Nros 09042LMAN 13940F, 09042LMAN 13937L, 09042LMAN 13939N, 09042LMAN 13938M, 09042LMAN 13935J, 09042LMAN 13934X, 09042LMAN 13901C** y **09042LMAN 013911D** y en consecuencia revocar las **Resoluciones Nros. 340/2011 (AD SALU)** y **610/2011 (AD PASO)** en lo que a ellos respecta, con costas a la aduana.

2.- Revocar las **Resoluciones Nros. 340/2011 (AD SALU)** y **610/2011 (AD PASO)** y los **Cargos Nros 09042LMAN 013912E** y **09042LMAN 013936K** formulados a la co-actora **"Mitex SA"**, con costas a la aduana.

Regístrese, notifíquese a las actoras en el CUIT 27-16062512-6 y al fisco nacional en el CUIT 33-69345023-9 y

oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.08.05 13:16:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.08.05 18:58:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.08.05 20:19:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.05 20:20:37 -03:00